

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
San Ramírez Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de agosto del año 2020.

Oficio No.: CPH/111/2020

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10 AGO 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL PRIMER PÁRRAFO, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; Y, EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

LXIV LEGISLATURA
DIP. MARIA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de agosto del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL PRIMER PÁRRAFO, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; Y, EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Las competencias de la Sala constitucional y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que tienen conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, están reguladas en la Ley Reglamentaria del Apartado B del

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las disposiciones de ésta son de orden público e interés social, y cuyo objeto es dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan lo establecido por la citada Constitución Local.

La citada Ley Reglamentaria establece disposiciones que no han sido reformadas, las cuales derivan de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el legislador local se ha excedido en demasía a dar cumplimiento estas adecuaciones.

Por lo que, se proponen reformar la fracción I del primer párrafo, y el último párrafo del artículo 7; la fracción II del artículo 8; y, el artículo 76, con la finalidad de dar cumplimiento a un mandato emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera introductoria a la reforma que se propone, cabe hacer mención que, la incorporación del salario mínimo fue el fruto del triunfo de la Revolución Mexicana, pues, como consecuencia de que no existía un derecho de esta índole, y a pesar de que en la época del porfiriato se distinguió por el eminente desarrollo del país y crecimiento económico, la sociedad estaba marcada por la desigualdad. A raíz de esta situación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se da cabida al artículo 123, que regula el derecho humano al trabajo, el derecho laboral y con estos, se incorpora la figura de salario mínimo al texto constitucional, ya que, con este último, se procura que todos los trabajadores obtengan una remuneración mínima para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

Es así, que en los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios mínimos en nuestras disposiciones legales federales, locales y municipales, como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones penales, civiles, administrativas, fiscales y otras consecuencias jurídicas y sanciones. Con esto, el salario mínimo, rebaso los límites para los que fue creado, aplicándose no solo en el ámbito laboral, sino en muchos otros sectores de la vida social, económica, jurídica y administrativa, a pesar de que su origen

constitucional fue para establecer un referente de los salarios mínimos por regiones de la nación y por trabajos especializados que se prestaban en una relación obrero patronal emanada de un contrato laboral sea individual o colectivo, donde se estableció al salario como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado y no como un referente de la actividad económica, de penas o sanciones jurídicas o de otra índole.

Esta indexación generó presiones de factores ajenos a la productividad donde únicamente se debió de haber hablado de un factor de la producción que, es la mano de obra, en el que solo debían de considerarse los elementos de vida diaria para un trabajador, debido a que los desplazamientos salariales se ligan a una economía competitiva y concentrada. Por lo que, el 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre estas, la del primer párrafo a fracción VI del apartado A del artículo 123, la cual menciona que ***"El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"***.

De esta manera, se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, es decir, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza laboral, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

Para dar cumplimiento a las diversas reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, se publicó la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y este Organismo *publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año*,

En esta misma línea el legislador local, debe de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución General, el cual establece el plazo para realizar las adecuaciones a las disposiciones normativas en las que está vinculado el salario mínimo a múltiples usos ajenos a la remuneración salarial, el citado numeral a la letra dice:

*"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**"*

Sin embargo, la fracción I del primer párrafo, y el último párrafo del artículo 7; la fracción II del artículo 8; y, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece multas en días de salarios mínimos, siendo que, la utilización de éste es ajeno a su naturaleza jurídica. Por lo que, se debe de utilizar la Unidad de Medida y Actualización, tal como lo establece la Carta Magna.

De igual manera se reforma del último párrafo del artículo 7, con la finalidad de precisar, que la Unidad de Medida y Actualización vigente es la que se aplica en el momento en el que se realice la conducta sancionatoria.

Los numerales que se proponen reformar, a la letra dicen:

"ARTÍCULO 7.- ...

*I.- Multa de cien a doscientos **días de salario mínimo**, que se duplicará en caso de reincidencia;*

II. a la III. ...

...

Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo, sirviendo como base para calcularlos, el mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTÍCULO 8.- ...

I. ...

II.- La multa, de cincuenta a cien **días de salarios mínimos** vigente en la capital del Estado;

III. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 76.- *Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado."*

Cabe hacer mención, que el legislador estatal tenía un plazo no mayor de un año (a partir del 28 de enero del 2016, que es el día siguiente de la publicación del Decreto), para dar cumplimiento a las adecuaciones de los ordenamientos legales locales, en los que se hacía referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia; y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Sin embargo, el Congreso del Estado lo ha excedido en demasía, pues a la fecha no se ha eliminado la referencia de utilizar el salario mínimo.

Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición que emana de la Carta Magna, así como para mantener actualizado el conjunto de normas jurídicas que regulan la

vida en sociedad de las personas y de las Instituciones públicas. con la finalidad de dar una correcta aplicación de la norma jurídica.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO.- Que, las competencias de la Sala constitucional y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que tienen conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, están reguladas en la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las disposiciones de ésta son de orden público e interés social, y cuyo objeto es dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan lo establecido por la citada Constitución Local.

La citada Ley Reglamentaria establece disposiciones que no han sido reformadas, las cuales derivan de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el legislador local se ha excedido en demasía a dar cumplimiento estas adecuaciones.

SEGUNDO.- Por lo anterior, se proponen reformar la fracción I del primer párrafo, y el último párrafo del artículo 7; la fracción II del artículo 8; y, el artículo 76, con la finalidad de dar cumplimiento a un mandato emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En introducción a la reforma que se propone, cabe hacer mención que, la incorporación del salario mínimo fue el fruto del triunfo de la Revolución Mexicana, pues, como consecuencia de que no existía un derecho de esta índole, y a pesar de que en la época del porfiriato se distinguió por el eminente desarrollo del país y crecimiento económico, la sociedad estaba marcada por la desigualdad. A raíz de esta situación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se da cabida al artículo 123, que regula el derecho humano al trabajo, el derecho laboral y con estos, se incorpora la figura de salario mínimo al texto constitucional, ya que,

con este último, se procura que todos los trabajadores obtengan una remuneración mínima para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

Es así, que en los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios mínimos en nuestras disposiciones legales federales, locales y municipales, como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones penales, civiles, administrativas, fiscales y otras consecuencias jurídicas y sanciones. Con esto, el salario mínimo, rebaso los límites para los que fue creado, aplicándose no solo en el ámbito laboral, sino en muchos otros sectores de la vida social, económica, jurídica y administrativa, a pesar de que su origen constitucional fue para establecer un referente de los salarios mínimos por regiones de la nación y por trabajos especializados que se prestaban en una relación obrero patronal emanada de un contrato laboral sea individual o colectivo, donde se estableció al salario como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado y no como un referente de la actividad económica, de penas o sanciones jurídicas o de otra índole.

CUARTO.- La indexación generó presiones de factores ajenos a la productividad donde únicamente se debió de haber hablado de un factor de la producción que, es la mano de obra, en el que solo debían de considerarse los elementos de vida diaria para un trabajador, debido a que los desplazamientos salariales se ligan a una economía competitiva y concentrada. Por lo que, el 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre estas, la del primer párrafo a fracción VI del apartado A del artículo 123, la cual menciona que ***"El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"***.

De esta manera, se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, es decir, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza laboral, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

QUINTO.- Para dar cumplimiento a las diversas reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, se publicó la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y este Organismo *publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año*",

SEXTO.- Que, el legislador local, debe de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución General, el cual establece el plazo para realizar las adecuaciones a las disposiciones normativas en las que está vinculado el salario mínimo a múltiples usos ajenos a la remuneración salarial, el citado numeral a la letra dice:

*"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**"*

SÉPTIMO.- La fracción I del primer párrafo, y el último párrafo del artículo 7; la fracción II del artículo 8; y, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece multas en días de salarios mínimos, siendo que, la utilización de éste es ajeno a su naturaleza jurídica. Por lo que, se debe de utilizar la Unidad de Medida y Actualización, tal como lo establece la Carta Magna.

De igual manera se reforma del último párrafo del artículo 7, con la finalidad de precisar, que la Unidad de Medida y Actualización vigente es la que se aplica en el momento en el que se realice la conducta sancionatoria.

Los numerales que se proponen reformar, a la letra dicen:

"ARTÍCULO 7.- ...

*I.- Multa de cien a doscientos **días de salario mínimo**, que se duplicará en caso de reincidencia;*

II. a la III. ...

...

*Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de **días de salario mínimo**, sirviendo como base para calcularlos, el **mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca**, al momento de realizarse la conducta sancionada.*

ARTÍCULO 8.- ...

I. ...

*II.- La multa, de cincuenta a cien **días de salarios mínimos** vigente en la capital del Estado;*

III. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 76.- *Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a cien **días de salario mínimo general vigente en el Estado.**"*

OCTAVO.- Que, el legislador estatal tenía un plazo no mayor de un año (a partir del 28 de enero del 2016, que es el día siguiente de la publicación del Decreto), para dar cumplimiento a las adecuaciones de los ordenamientos legales locales, en los que se hacía referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia; y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Sin embargo, el Congreso del Estado lo ha excedido en demasía, pues a la fecha no se ha eliminado la referencia de utilizar el salario mínimo.

NOVENO.- Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición que emana de la Carta Magna, así como para mantener actualizado el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida en sociedad de las personas y de las Instituciones públicas. con la finalidad de dar una correcta aplicación de la norma jurídica.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN I DEL PRIMER PÁRRAFO, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; Y, EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar: la fracción I del primer párrafo, y el último párrafo del artículo 7; la fracción II del primer párrafo del artículo 8; y, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- ...</p> <p>I.- Multa de cien a doscientos días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia;</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>...</p> <p>Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo, sirviendo como base para calcularlos, el mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- ...</p> <p>I.- Multa de cien a doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia;</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>...</p> <p>Las multas previstas en esta Ley se impondrán en razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II.- La multa, de cincuenta a cien días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado;</p> <p>III. a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 76.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.</p>	<p>II.- La multa, de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>III. a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 76.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforman, la fracción I del primer párrafo, y el último párrafo del artículo 7; la fracción II del primer párrafo del artículo 8; y, el artículo 76 de la Ley

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I.- Multa de cien a doscientos **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que se duplicará en caso de reincidencia;

II. a la III. ...

...

Las multas previstas en esta Ley se impondrán **en razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTÍCULO 8.- ...

I. ...

II.- La multa, de cincuenta a cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

III. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 76.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de **cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

TRÁNSITORIO:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.